

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCETO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, lleva á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusio del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de aquella provincia; de los cuales resulta:

Que los dueños y arrendatarios de los molinos llamados de Cerrajas, Adjudea, Torreblanca, Minjoar y San Juan de los Teatinos, unos del Estado y otros vendidos á particulares en virtud de las leyes de desamortizacion, presentaron varias reclamaciones al Gobernador de la provincia con motivo de las alteraciones que se notaban en el azud de Puente-horadada y en las canalejas por donde los diferentes molinos toman las aguas del rio Guadaira:

Que instruido expediente sobre este punto por el ramo de Hacienda y elevado á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, acordó este centro en 20 de mayo de 1863 y de conformidad con la Asesoría general del Ministerio, que las reclamaciones de don Fernando Massa, comprador del molino de Cerrajas, no eran de la competencia del Ministerio de Hacienda, y que si fuere demandado sobre su derecho al aprovechamiento de las aguas del molino en los terminos en que se le vendió, debería instruirse sobre ello el oportuno expediente:

Que á instancia de don Fernando Massa acordó el Gobernador un reconocimiento en la presa, azud y canalejas de Puente-horadada, para comprobar el estado de estas obras y las alteraciones que se decia haber hecho elevando el nivel de una de las canalejas el dueño del molino de Minjoar; y despues de varios trámites, reconocimientos, reclamaciones é informes periciales, dispuso aquella Autoridad, en 28 de julio de 1865, de acuerdo con el Ingeniero de la provincia y con el Consejo provincial:

1.º Que se hicieran ciertas reparaciones en la presa de Puente-horadada por cuenta y cargo de los propietarios de los

molinos y poniéndose estos de acuerdo para ello.

2.º Que se arreglaran los portillos ó canalejas de la presa á las dimensiones que establece la escritura de concordia entre los molineros, celebrada en 1593.

3.º Que se arreglara tambien á las debidas dimensiones el canal por donde tomaban el agua los molinos de Adjudea, Torreblanca y Minjoar.

4.º Que delante del tablon real del molino de Adjudea se construyera un muro para fijar la rasante del fondo del canal, con objeto de evitar alteraciones ulteriores al hacer las limpias del cauce.

5.º Que mientras este molino no funcionase se mantuviera levantado el tablon real.

6.º Que las limpias que pudieran necesitarse en la balsa formada por la presa se sufragaran por los cuatro molinos de Adjudea, Torreblanca, Minjoar y San Juan de los Teatinos.

7.º Que las obras se llevaran á cabo ejecutivamente.

8.º Que despues de hechas las obras se hiciera entender á los propietarios de los molinos que debian pedir autorizacion al Gobierno de provincia para cualquier clase de obras que creyeren convenientes á sus intereses.

Y 9.º Que el dueño del molino de Cerrajas debia consentir el estado de cosas establecido, como lo habian consentido durante mas de dos siglos sus antecesores.

Que á consecuencia de nuevas reclamaciones de don Fernando Massa y don José Francisco Martinez, dueños de los molinos de Cerrajas y Minjoar, pidiendo este que se obligara á aquel á reparar una rotura que habia hecho en el azud de Puente-horadada con autorizacion del Gobernador, y solicitando Massa que no se hicieran aquellas obras fijas y estables, sino que se dejaran tablonés movibles, informó el Consejo provincial, y acordó el Gobernador, notificar á los interesados su referida providencia de 28 de julio de 1865, en atencion á no poderla modificar gubernativamente, por ser declaratoria de derechos:

Que por parte de Martinez se presentó demanda contenciosa ante el Consejo provincial contra la espresada providencia de 28 de julio de 1865, y se declaró improcedente por haberse presentado despues de trascurrido el plazo de 30 dias desde la notificacion hecha á Martinez:

Que ste ecurrió gubernativamente en solitud de que se declarase nula una providencia de 4 de octubre de 1863 que habia atorizado á Massa para demoler las obras hechas por el anterior dueño del molino de Minjoar, y en su defecto que se le amitiese la demanda contencioso-administrativa contra la repetida providencia de 28 de julio de 1865, ó de lo contrario se diera por terminada la via gubernativa para que pudiera usar de su derecho donde correspondiera:

Que en 10 de marzo de 1866 el Gobernador de la provincia anuló la espresada providencia de 4 de octubre de 1863 y mandó reponer las obras en cuestion al estado que antes tenian, disponiendo al mismo tiempo que se renumeran los dueños de los molinos, bajo la presidencia del Ingeniero Gefe de la provincia, á fin de arbitrar los medios necesarios para que en el aprovechamiento de las aguas no se irrogara perjuicio á ninguno de los molinos:

Que don Fernando Massa presentó demanda contenciosa, que le fué admitida, ante el Consejo provincial, contra las dos providencias del Gobernador de 28 de julio de 1865 y 10 de marzo de 1866; y estándose sustanciando el pleito, se promovió por Martinez un interdicto de recobrar contra el mismo Massa, ante el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla, para que arreglara y repusiera la canaleja del molino de Minjoar en la forma en que antes estaba, rehaciendo la obra que habia destruido:

Que sustanciado el interdicto y acordada la restitution, apeló de ella Massa y se remitieron los autos al Tribunal superior; y cuando estaban en poder del Relator para formar el apuntamiento, se recibió oficio del Gobernador de la provincia requiriendo á la Audiencia de inhibicion, y apoyándose para ello en el art. 1.º de la Real orden de 22 de noviembre de 1836; en el artículo 29 del Real decreto de 29 de abril de 1860; en la Real orden de 28 de febrero de 1861; en el núm. 8.º del art. 82 de la ley de 25 de setiembre de 1863; reformada en 21 de octubre de 1866, y en los artículos 275, núm. 1.º del 295 y núm. 1.º del 296 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866:

Que sustanciado el incidente de competencia declaró tenerla la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, separándose de la censura fiscal, y fundándose en que

las alteraciones hechas por unos y otros en las obras para tomar las aguas de los molinos no afectaban al interés público, sino al privado, y las cuestiones suscitadas estaban comprendidas en los números 1.º y 3.º del art. 296 de la ley de Aguas, y en el núm. 3.º del 298 de la misma ley; en que no se trataba de la aplicacion de ordenanzas de riegos, sino de la escritura de concordia de 1593, que era un título civil, y del estado posesorio de las servidumbres de aguas establecidas en favor de los molinos; y por último, en que el interdicto, lejos de contrariar providencias administrativas, venia en apoyo de ellas, aunque las que se habian dictado no lo habian sido en virtud de legítimas atribuciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 22 de noviembre de 1836, que encarga á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía y distribucion de aguas de riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 29 del Real decreto de 29 de abril de 1860, que confia á la Administracion la policía de las aguas así públicas como privadas, con la facultad de dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública:

Visto el art. 275 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866, que reproduce la disposicion antes citada, encargando á la Administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el núm. 1.º del art. 195 de la misma ley, segun el cual compete á los tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, cuando por ellas se lastiman derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion:

Visto el art. 296 de la propia ley, que atribuye al conocimiento de los Tribuna-

les de justicia las cuestiones relativas: primero, al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas; tercero, y las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil:

Visto el art. 298 de la repetida ley, que en su núm. 3.º señala como de la competencia de los mismos tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa, por toda clase de aprovechamiento en favor de particulares:

Visto el núm. 8.º del art. 82 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, reformada en 21 de octubre de 1866, que confia al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

Considerando:

1.º Que la presente cuestion versa sobre la primera distribucion de las aguas de un rio, sobre su aplicacion á unos molinos como fuerza motriz, y sobre las obras de reposicion ó reparacion en la presa y canales por donde los molinos derivan sus aguas.

2.º Que para definir los respectivos derechos constituidos á favor de cada uno de los molinos, y la forma de las canalejas ó tomadores, hay que aplicar é interpretar la escritura de concordia de 1593, que es un contrato privado y un título civil, y esto es propio y privativo de la Autoridad judicial, ya como cuestion de uso de aguas fundado en títulos de derecho civil, ya como de daños ó perjuicios ocasionados en derechos de propiedad particular por aprovechamiento de aguas en favor tambien de particulares.

3.º Que en la actualidad no se trata de los derechos que respectivamente tienen cada uno de los dueños de los molinos en virtud de sus títulos de derecho civil, ni por consiguiente de la interpretacion ó aplicacion de la escritura de concordia de 1593, sino de la construccion ó destruccion de obras en el cauce ó margen de un rio.

4.º Que á las autoridades ó tribunales administrativos corresponde entender en la posesion de las aguas públicas, como son las de un rio mientras discurren por su cauce natural, en la primera distribucion de estas aguas para mover artefactos, y en las obras que se hagan en los cauces y márgenes, á fin de cuidar que se conserven los aprovechamientos de aguas públicas, en lo cual hay intereses generales que amparar y sostener.

5.º Que la circunstancia de que no haya oposicion entre el interdicto promovido ante la Autoridad judicial y las providencias dictadas por el Gobernador de la provincia no impide que exista una cuestion de competencia, sino que por el contrario es causa de ella, porque dos autoridades de diferente orden entienden en un mismo asunto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Lado en San Ildefonso á 25 de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ORDENES.

Negociado 5.º

Acordada la supresion de unos Ayuntamientos por consecuencia de lo que dispone la ley vigente de organizacion y atribuciones de las corporaciones municipales, han surgido dudas si deberán cesar los Jueces de paz de los pueblos cuyos Ayuntamientos ha sido suprimidos. En su vista, y teniendo presente que segun el Real decreto de 22 de octubre de 1855 el establecimiento y organizacion de los Juzgados de paz estan subordinados á la existencia de los Ayuntamientos, infiriéndose naturalmente que donde desaparecen estos no deben continuar aquellos; la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar por regla general que deben cesar los Jueces de paz de los pueblos cuyos Ayuntamientos hubren sido ó en adelante fueren suprimidos, entendiéndose que los referidos pueblos dependerán del Juzgado de paz establecido en el que sea cabeza del distrito municipal á que pertenezcan, á cuyo Juzgado deberán remitirse para su terminacion todos los negocios pendientes á el suprimido, así como los libros, expedientes y demas papeles existentes en el mismo.

De Real orden lo digo á V.... pards efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1868.—Coronado.—Señor Regente de la Audiencia de....

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal, dependientes de este Ministerio, que se hallen en uso de licencia, así como los nombrados para nuevos destinos, se presenten á desempeñar sus respectivos cargos con toda brevedad, dentro del término de ocho dias, á contar desde esta fecha, y que las licencias concedidas y de que los interesados no hubieran empezado á disfrutar, se consideren caducadas.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1868.—El Subsecretario, encargado del despacho, Vicente Gomis.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

En la madrugada de ayer se recibieron despachos telegráficos que anunciaban la aparicion de varias partidas levantadas para turbar el orden en el campo y pequeñas poblaciones; pero la Guardia rural las ha perseguido con tal insistencia y fortuna, que algunas de aquellas han sido disueltas á las pocas horas de su formacion. La de Pallos, en Alicante, y la que se ha presentado en los límites de Leon y Asturias, han sido pronto y severamente castigadas. Béjar tambien ha reproducido este año las escenas del anterior: las exigencias del servicio en Castilla la Vieja han dado ocasion á los obreros de aquella ciudad para rebelarse, aprovechando la marcha del destacamento que la guarnecia, y que hoy volverá reforzado á restablecer en ella el orden y la tranquilidad. Tambien en Málaga se ha alzado y ha sido teatro de una colision en las filas mismas de las tropas que la guarnecian, sublevadas en parte y en parte leales á sus juramentos. Cuatro compañías de cazadores de Alcántara, que desde Antequera se dirigian á aquel puerto, en prevision de

tal acontecimiento, atentas á la voz de su lealtad retrocedieron al saber estos sucesos á la capital del distrito, salvando así el honor de su bandera. La distancia á que se encuentra, y la interrupcion de las comunicaciones telegráficas, hacen difícil la averiguacion de la verdad; pero de todos modos el Ministro de la Guerra se promete acudir muy pronto á la sujecion de Málaga sin desatender por eso la continuacion de las operaciones mucho mas importantes sobre Córdoba y Sevilla.

El Marqués de Novaliches se encuentra ya entre Córdoba y el Carpio, y tan pronto como tenga espedido el camino, hoy cortado, de Córdoba, continuará su movimiento sobre aquella ciudad á la cabeza de 15 batallones, 16 escuadrones, dos compañías de ingenieros y 28 piezas de campaña, que con los refuerzos que esta noche han salido de la corte formarán en la de mañana el ejército de Andalucía.

El General Calonge salió ayer de Valladolid y ha pernoctado en Bárcena de Pie de Concha de donde recompuesta la vía férrea, ó por la carretera, penetrará esta tarde ó mañana en Santander, con tres batallones, algunas piezas de artillería y las fuerzas de Guardia civil y Carabineros que se le van incorporando en el camino.

A la misma hora en que el marqués del Duero revistaba la guarnicion de Madrid, segun puede verse en otro lugar de la *Gaceta*, el Conde de Cheste recibia de las tropas de Barcelona una muestra elocuente del favorable estado y del espíritu levantado que resplandece en el ejército de Cataluña. Terminada la revista, el General en Jefe se ha trasladado á Tarragona, dirigiendo su voz á los pueblos del tránsito, en los que S. M. ha sido calorosamente victoreada.

Escepto en Alcoy, sobre la que hoy corran dos columnas de 500 hombres, reina la tranquilidad mas completa en el distrito militar de Valencia, debida al mando inteligente, á la vez que enérgico, del General Casset, rivalizando el entusiasmo y la lealtad de sus soldados con el de las demás tropas de la Reina.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de un recurso interpuesto por la sociedad minera titulada *Montellano*, sobre pago de cánon por superficie de las pertenencias que le fueron reservadas al concederle una galería general de investigacion con el mismo nombre.

En su vista, así como de los artículos 2.º, 42 y 80 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, el 14 de la Real instruccion de 22 de noviembre del mismo año, y la Real orden de 5 de julio de 1867:

Considerando que al determinarse en el citado art. 2.º de la ley que la propiedad de las sustancias que constituyen el ramo de la minería corresponde al Estado, sin que nadie pueda usar de ellas sin la oportuna concesion, solo se sienta un principio general que en nada se opone á que la misma ley haya podido establecer despues, como lo ha hecho en su art. 80, diverso cánon segun la clase de las pertenencias ó terrenos que concede, estableciendo tambien para exigirle la oportuna distincion entre las pertenencias mineras comunes *no reservadas* para galería general de investigacion y las que por el contrario lo sean:

Considerando que en el párrafo 6.º del artículo 80 se dispone terminantemente que el cánon respectivo á pertenencias mineras *reservadas* por Real concesion se pagará desde el dia en que sean registradas ó puestas en investigacion segun el artículo 42, el cual impone al empresario la obligacion de hacerlas objeto de investigacion ó registro á medida que sus trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlas, con facultad de desechar las que viere no convenirle:

Considerando que esta misma declaracion ha venido á hacer la Real orden de 5 de julio de 1867, comprendiéndose las razones de justicia y equidad que el legislador ha tenido para dictarla, porque como las labores de una galería general pueden muy bien hacerse por otros terrenos además de los que se hayan reservado para hacerse en su dia concesiones mineras, la ley no quiso imponer un cánon al minero por terreno á que no pudiese en su caso aspirar, y con tanto mas motivo si la galería atravesaba terrenos de otros mineros que ya por su parte pagasen el cánon:

Considerando que, aplicada esta doctrina al caso del espediente, resulta que ni el Gobernador de Guadalajara ha podido exigir á la sociedad minera *Montellano* el cánon de las trece pertenencias reservadas desde el dia de la reserva; ni la pretension de la sociedad está tampoco ajustada á la ley, que exige que las referidas pertenencias satisfagan el cánon, no solo cuando sean registradas, sino tambien cuando se pongan en investigacion, siendo lo mas justo, puesto que las de dicha sociedad no han sido elevadas á registro, averiguar el punto ó puntos á que alcancen las labores de investigacion para exigir el cánon únicamente en aquellas pertenencias reservadas en que lleguen las referidas labores y desde que empezasen á tocar su respectivo perímetro; S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer como medida general que las pertenencias reservadas en las galerías de investigacion paguen el cánon desde el dia en que sean registradas ó desde el en que sean puestas en investigacion, no siendo exigible ántes, pero sí en cualquiera de los dos casos citados; y resolver la reclamacion de la sociedad minera *Montellano* en sentido de que por el Ingeniero del ramo se averigüe el punto ó puntos á que lleguen las labores de investigacion, á fin de exigir el cánon únicamente por las pertenencias reservadas en que lleguen dichas labores y desde el tiempo en que empezasen á tocar á su perímetro respectivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Recurren con mucha frecuencia á este Ministerio alumnos con instancias en solicitud de que se les concedan gracias que son contrarias á la legislacion vigente, dando lugar con esta tolerancia á que se erija en sistema un abuso que no debe consentirse, en bien de la administracion y de la disciplina académica. Y la Reina (Q. D. G.), á fin de evitar y precaver los inconvenientes y en-

torpecimientos que esta manera de dirigir solicitudes produce en la marcha regular de los negocios que penden de ese centro directivo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que recuerde V. I. y recomiende á los Rectores de las Universidades y demás Gefes de los establecimientos de enseñanza el exacto cumplimiento de la Real orden de 14 de abril último, y principalmente en la presente época, en el que se refiere á las formalidades y requisitos necesarios para verificar la inscripción de la matrícula.

2.º Que esa Direccion general deje sin curso todas las instancias que los alumnos eleven, si no se remitea por conducto de los Gefes de los establecimientos en que cursen ó pretendan cursar, y acompañadas del correspondiente informe.

3.º Los Rectores y Directores de los establecimientos de enseñanza no darán curso en lo sucesivo á instancias en que los alumnos formulen pretensiones que sean contrarias á lo que dispone la legislación vigente.

Los Gefes de los citados establecimientos darán toda la publicidad posible al contenido de la presente orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de setiembre de 1868.—Catalina.—Señor Director general de Instrucción pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 19 del mes actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 de agosto último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, como Presidente de la Comision nombrada para la ejecucion de la ley del Patrimonio Real, dijo á este Ministerio, con fecha 4 del corriente mes, lo que sigue.—Excmo. Sr.: El Investigador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valencia ha acudido á la Bailía general, proponiendo que se estiendan las funciones propias de su cargo á los bienes del Real Patrimonio; ofreciendo dedicarse á averiguar las fincas que en todo, ó en parte, estén indebidamente poseidas por quienes no fueren sus dueños, y correspondan al dicho Patrimonio de S. M.; y pidiendo que su trabajo sea retribuido con el mismo diez y siete por ciento con que se le recompensa el análogo que presta al Estado. En vista de esta solicitud, y de lo que propuso la Administracion de la Real Casa; considerando que los intereses del Estado, no solo están unidos á los de esta, sino que en ellos tiene una participacion tres veces mayor; la Comision que presidió, en sesion de ayer, acordó que, por regla general, se confiara á los Investigadores de Propiedades y Derechos del Estado la averiguacion y denuncia á la Administracion del mismo Real Patrimonio de las propiedades y derechos que á la Casa Real correspondan y pertenezcan, mediante el premio del diez y siete por ciento con que el Estado recompensa este cargo; y como no sería equitativo que se remunerara la investigacion, cuando dicha resultados legítimos, exclusivamente

con cargo á los haberes patrimoniales de S. M., pues que el setenta y cinco por ciento de lo descubierto ó aclarado no ha de ser para acrecerlos y formar parte de ellos, la Comision acordó tambien, por considerarlo de toda justicia, que dicho premio sea pagado en proporcion de lo que se atribuya al Estado y á la Real Casa; esto es, que sea de cargo del primero el setenta y cinco por ciento de la remuneracion á los investigadores, y el resto del veinte y cinco por ciento de cargo de la segunda; satisfaciendo esta, sin embargo, la totalidad para llevar los oportunos adendos á las cuentas que con las oficinas públicas sostiene por razon de las enajenaciones de fincas y derechos reales. Todo lo que pongo en conocimiento de V. E., en virtud del espresado acuerdo, para los fines que correspondan en el Ministerio de su digno cargo.—En su vista, y conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido mandar que se circule á los Gobernadores de las provincias la comunicacion preinserta, para que por su conducto llegue á noticia de las Administraciones de Hacienda Pública é Investigadores, sin perjuicio de que se publique tambien en los periódicos oficiales, para que no pueda desconocerse ni oponerse obstáculo alguno á aquellos funcionarios por las personas á quienes afecte.—De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Hacienda, lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á los fines que en la misma se previenen; cuidando muy particularmente de que se inserte en el *Boletín Oficial* de esa provincia para los efectos que correspondan.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial* y en el *General de Ventas*, de esta provincia, en cumplimiento á lo que se dispone por la espresada Direccion.

Madrid 22 de setiembre de 1868.
El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.—Excmo. Sr.—En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Luisa Valladolid, hija de don Francisco M. N. de la villa de Carranque, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. E. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín Oficial* y demás periódicos de esta provincia, para que llegue á noticia de la interesada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1868.—El Director general.—P. A., G. Lameyér.—Excmo. señor Gobernador de la provincia de Madrid.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE MADRID.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán poner en conocimiento de los Maestros y Maestras comprendidos en el aumento gradual de sueldo, correspondiente al año último y que les concedian los artículos 196 y 197 de la ley de 9 de setiembre de 1857, que deben remitir á la Secretaría de esta Junta un oficio firmado por el Maestro ó Maestra, y con el V.º B.º del Alcalde, autorizando á don José Patricio Clemente que se ha brindado generosamente á prestar este

servicio, para cobrar la cantidad señalada á cada uno, y un recibo en el que conste que ha percibido la cantidad; advirtiendo á los que cobran 50 y 30 escudos que deben poner un sello de 50 céntimos de los llamados de recibos en el que estiendan á favor del referido Secretario. Cuando los Maestros y Maestras hayan llenado estas formalidades, se anunciará el dia en que se abre el pago.

Madrid 23 de setiembre de 1868.—El Gobernador-Presidente, Juan Ignacio Berriz.—El Secretario, José P. Clemente.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 19 del próximo mes de octubre, á las doce de la misma, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de los trozos de carretera que se designan á continuacion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en el Ministerio de Fomento, hallándose en el mismo punto de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo remate, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Madrid 19 de setiembre de 1868.—El Director general, Juan Cавero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 19 de setiembre, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del trozo... de la carretera... de... á... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compro-

mete el proponente á la ejecucion de las obras):

Fecha y firma del proponente.

Madrid á Badajoz...	Id.	3694-633
Madrid á la Junguera...	Id.	4497-987
Madrid á Fuenlabrada...	Id.	2968-725
Madrid á la Comuña...	Id.	1898-034
Madrid á Toledo...	Id.	1001-030

NOTA DE LAS CARRERAS, TROZOS Y PRESUPUESTO A QUE SE REFIERE EL ANUNCIO ANTERIOR.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de enero de 1867, esta Direccion general ha señalado el dia 21 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Torre vieja á Balsicas, en su parte comprendida en la provincia de Alicante, cuyo presupuesto es de 366.824 escudos 400 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 18.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1800 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 180 escudos.

Madrid 21 de setiembre de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Cавero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 21 de setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Torre vieja á Bal-

sicas, en su parte comprendida en la provincia de Alicante, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de hoy, esta Direccion general ha señalado el día 6 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de 500.000 ladrillos ordinarios con destino á las obras de la Biblioteca y Museo Nacional, cuyo presupuesto asciende á la suma de 7000 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 400 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 25 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 5 escudos.

Madrid 21 de setiembre de 1868.—El Director general de Obras públicas, Juan Caveno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 21 de setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de 500.000 ladrillos ordinarios con destino á las obras de la Biblioteca y Museo Nacional, se compromete á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Capítulo 38.—Meses de enero, febrero y marzo de 1868.

Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en el espresado mes por gratificaciones á cumplidos del ejército.

DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.—TESORERIA DE MADRID.

Nombres.	Cuerpos en que sirvieron los interesados.	Puntos de residencia de los interesados.	Herederos ó apoderados.	Escs. Mills.
Fernando Sanchez Lara...	Provincial de Cádiz....	Madrid.....	D. Gil Dorregaray (apoderado).....	200
Wenceslao Garcia Alvarez	Princesa.....	Idem.....	Francisco Garcia (padre).....	177,430
Francisco Martin Blanco..	Segundo regimiento de ingenieros.....	Aranjuez.....	Celestino Búrgos (tio).....	83,333
Francisco Eguiluz Zubieta.	Navarra.....	Madrid.....	Serafina Eguiluz y Zubieta (hermana)..	200
Gervasio Calleja Garcia...	Princesa.....	Aranjuez.....	Inés Calleja Garcia (hermana).....	200
José Feijóo Garcia.....	Carabineros.....	Huesca.....	»	130,068
Domingo Ardura y Bota..	Regimiento de Almansa.	Madrid.....	Manuel Ardura (padre).....	84,513
Sérgio Garcia Casarrotta..	Rey.....	Idem.....	»	200

Madrid 31 de agosto de 1868.—Juan de Capua.—Hay un sello que dice: «Intervencion militar de Castilla la Nueva.»—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M., Joaquín Sanchiz.—Hay un sello que dice: «Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.»—Es copia.—El Teniente Coronel Comandante, Secretario, Ramon de Arias.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Rozas de Puerto Real.

El día 30 del actual, á las doce del día, y en las casas consistoriales, tendrá lugar en esta villa la subasta y remate de los pastos de verano de la dehesa boyal del comun de estos vecinos, para 400 reses cabrias, por el tipo de 200 escudos y condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

Rozas de Puerto Real 1.º de setiembre de 1868.—El Alcalde constitucional, Manuel Romero.

Alcaldia constitucional de Getafe.

No habiendo merecido la superior aprobacion el remate de los pastos del prado de Acedinos y dehesa boyal, pertenecientes á este comun de vecinos, por haberse verificado en día festivo, el Ayuntamiento que presido ha señalado nuevo remate para el viernes 9 de octubre próximo, á las doce de su mañana, en sus casas consistoriales, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion.

Getafe 23 de setiembre de 1868.—El Alcalde constitucional, Anastasio Cifuentes.

Alcaldia constitucional de Perales de Tajuña.

En virtud de autorizacion superior, se subasta el aprovechamiento del esparto de la dehesa de Valdeporquerizas, perteneciente á los propios de esta villa, bajo el tipo de 90 escudos.

Asimismo se subastan las leñas no estraidas pertenecientes á la corta del segundo y tercer tranzones de dicha dehesa, bajo el tipo de 350 escudos.

La subasta de ambos aprovechamientos tendrá efecto en la sala consistorial el día 6 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, bajo dichos tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Perales de Tajuña 22 de setiembre de 1868.—El Alcalde constitucional, Félix Garcia.

Alcaldia constitucional de Barajas.

No habiéndose presentado licitadores en el acto celebrado en este día para el aprovechamiento de las yerbas de la dehesa y eras del comun de vecinos, en la próxima invernada, se anuncia nueva

subasta bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, y para su remate se ha señalado el lunes 5 de octubre próximo, á las doce de su mañana, en la casa consistorial.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Barajas 21 de setiembre de 1868.—El Alcalde constitucional, Eusebio Llorente.

Alcaldia constitucional de Parla.

Con autorizacion superior se subastan los pastos del prado boyal de esta villa, para su disfrute con 400 cabezas lanares, desde 1.º de octubre próximo venidero, hasta 1.º de febrero de 1869, bajo el tipo de 500 escudos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, y será leído al dar principio al acto, que tendrá lugar en la casa consistorial de la misma, á las diez de la mañana del día 15 de octubre próximo.

Lo que se hace saber al público. Parla 23 de setiembre de 1868.—El Alcalde, Ventura Bermejo.

Alcaldia constitucional de Cabanillas de la Sierra.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos de invierno de la dehesa boyal, del comun de vecinos de esta villa, anunciada para este día, se ha acordado por el Ayuntamiento de la misma se celebre nueva subasta, bajo el mismo tipo de 120 escudos y condiciones que obran en el pliego, y señalado para dicho remate el día 19 de octubre próximo, á las doce de su mañana, en la casa consistorial.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Cabanillas de la Sierra 18 de setiembre de 1868.—Lucas Sanz.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 20 de setiembre de 1868, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.				
P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Seccion 1ª	»	»	»	»
— 2ª	28.502	67	47	114
— 3ª	39.120	148	»	148
— 4ª	40.180	138	»	138
P.º de San Millan, n.º 11.	»	»	»	»
Seccion 5ª	15.288	73	8	81
Calle de Fuencarral, Hosp.º	»	»	»	»
Seccion 6ª	14.470	63	4	67
Totales.	137.560	489	59	548

REINTEGROS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1ª	162.51443	85	53	138

Por el Director de semana, Francisco de Paula Lobo.—Los Vocales: Pablo Abejon.—Gonzalo Sebastian de Liñan.—Francisco Javier Maguero.—Juan Travesedo.—Francisco Millan y Caro.—José Sanz y Barea.—Basilio Sebastian Castellanos.—José Maseda de Quirós.—Francisco de Paula Mendez.—Antonio Campesino.—Marqués del Surco.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN FERNANDO.

Se arriendan en pública subasta, por tiempo de cuatro años, los pastos de los acirates de la Vega, pertenecientes á esta Real posesion, y su único remate por pujas á la llana se celebrará en esta Administracion á las once de la mañana del día 30 del actual, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma.

San Fernando 23 de setiembre de 1868.—Juan Casani.—308.

ARRIENDO DE PASTOS.

En Torrelaguna, en la Notaría de don Félix Sanz y Parra, se arriendan en pública licitacion los pastos de la dehesa de Santillana, cuya cabida es de unas 530 hectáreas, 823,34 fanegas, y tendrá lugar la referida subasta el día 30 del corriente, á las doce de su mañana, estando de manifiesto en dicha Notaría el pliego de condiciones para el arriendo.—307.

Interesante á los pueblos de la provincia.

Con motivo de las ferias de la capital, se ha abierto al público un gran establecimiento en la Plaza de Herradores, número 12, propio de Pablo Marin, con un surtido abundante de lámparas y quinqués de aceite mineral, gas Mille y de oliva, utensilios de cocina, muchos y variados artículos, aceites minerales, tubos y mechas. Sus precios sumamente arreglados.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp del mismo, Corredora Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 4868.